República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia

Sala Segunda de Decisión Oral
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, veinticinco de junio de dos mil trece.

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad.
Demandante:	Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación.
Demandado:	María Consuelo Alvarez Alvarez
Radicado:	05 001 23 33 000 2013 00629 00
Asunto	No repone auto.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este tribunal, mediante auto del día 02 de mayo de 2013[1], declaró la falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto, por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa y dispuso la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral- para lo de su competencia. En tiempo oportuno, la parte demandante interpuso el recurso de reposición frente a dicha decisión.

Como argumentos del recurso, luego de referir las consideraciones del Tribunal para declarar la falta de jurisdicción, manifestó que es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no otro, el mecanismo judicial para obtener lo que se pretende con la demanda pese a que la decisión impugnada tuvo origen en una decisión judicial que profirió un juez constitucional.

Manifestó que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el procedimiento por el cual se resuelve la defensa del acto administrativo de carácter particular que resulta contrario a las normas superiores.

[1] Notificado por estados del día 07 de mayo de 2013 – folios 758- a 764

Señaló que el acto impugnado creó una situación jurídica a favor del demandado, por cuanto liquidó la pensión con el 100% de lo devengado por concepto de bonificación de servicios prestados, siendo que su inclusión procede en forma proporcional, tal como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que así dicho acto administrativo lesionó los derechos de CAJANAL; por lo que consideró que acredita que la acción que presentó es la acción procedente para resolver la legalidad del acto acusado.

Afirmó que el recurso extraordinario de revisión "de la anterior codificación se encontraba previsto en los artículos 185 a 193 del C.C.A"[2], para atacar las sentencias ejecutoriadas de la jurisdicción contencioso administrativo y que la Ley 712 de 2001 previó en los artículos 30 a 34 el recurso de revisión para la jurisdicción laboral y que norma contenía las causales taxativas para la formulación del recurso. A continuación transcribió el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 que estableció la revisión del reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, para indicar que el conocimiento del recurso de revisión le correspondería al Consejo de Estado o a la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con sus competencias a solicitud del gobierno a través de los Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación y que el procedimiento sería el señalado por el respectivo código agregando las causales de: 1) cuando el reconocimiento se obtuvo con violación al debido proceso y 2) cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido.

Concluyó que conforme a la normativa del recurso de revisión que planteó el tribunal, el asunto planteado por CAJANAL no es el que se resuelve por dicho medio, por cuanto no consagra la revisión de las sentencias proferidas por los jueces constitucionales y agregó: "*debe preguntarse conforme con lo ordenado en el proveído atacado, ¿a cuál Corporación deberá acudirse a plantear el recurso extraordinario de revisión, si la providencia judicial fue proferida por un juez de tutela?*"[3]. La recurrente responde la pregunta indicando que de aplicar la regla expuesta por el tribunal, tampoco sería la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral- la competente para conocer del asunto, a pesar que el fallo lo profirió "*un juez penal*" investido de facultades

[2] Folio 768
[3] Folio 770

constitucionales. Además indicó que la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral en providencia fechada el 18 de agosto de 2010, radicado No 43.583 Magistrada Ponente Elsy Pilar Cuello Calderón, sostuvo que las sentencias de tutela no son revisables por la jurisdicción ordinaria asi versen sobre temas del derecho al trabajo o de la seguridad social, por cuanto la corporación solo puede revisar las sentencias en los eventos mencionados en la ley, mas no como juez constitucional. Así entonces manifestó que en el presente caso no procede el recurso de revisión de la sentencia que motivó la expedición del acto acusado, por haberse proferido en un fallo de tutela.

Manifestó que de acuerdo a la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado, fechada el día 25 de octubre de 2011, radicado 2011 -1385, Magistrado Ponente Alfonso Vargas Rincón protegió los derechos fundamentales del demandante, por cuanto el Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá y el Tribunal de Cundinamarca rechazaron demanda de lesividad, en una situación semejante al presente caso, indicando que era probable el estudio a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CAJANAL refirió que en el auto recurrido desconoce el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, por cuanto éste establece que el recurso extraordinario de revisión únicamente puede ejercerse por el Gobierno a través de los Ministerios de la Protección Social o Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación, al indicársele que debió acudir a dicho recurso se le está impidiendo el ejercicio de de su derecho.

Agregó que el Consejo de Estado en un precedente más reciente reafirmó su postura, en decisión del 17 de abril de 2013 en el proceso radicado 25000232500020100011430, para lo cual transcribe apartes de la decisión.

Solicitó se tuvieran en cuenta los argumentos de las dos decisiones atrás referidas y se disponga la continuación del trámite de este caso.

Por ser procedente el recurso de reposición al tenor de lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo[4] y de lo Contencioso Administrativo se dio el

[4] Artículo 242 C.P.A.C.A: "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*".

correspondiente traslado, tal como obra a folios 773 vuelto y 774, por lo que para decidir se

C O N S I D E R A

Este Tribunal por auto del 02 de mayo de 2013, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y ordenó su remisión a la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral- al considerar que de acuerdo al artículo 20 de la Ley 797 de 2003, es la Corporación competente para conocer de la revisión de sentencias que hayan reconocido sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública.

La entidad demandante recurrió dicho auto argumentando que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo judicial para decidir el presente asunto, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular así tenga origen en una sentencia por cuanto con dicho acto administrativo creó una situación jurídica a favor del demandado, en cuanto a que liquidó una pensión con el 100% de lo devengado por concepto de bonificación por servicios prestados, siendo la inclusión procedente en forma proporcional y afirmó que mediante sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado, fechada el día 25 de octubre de 2011, radicado 2011- 1385, en una situación semejante, dispuso que el procedimiento se surtía por dicho medio de control; lo que reiteró en decisión del 17 de abril de 2013 en el proceso radicado 25000232500020100114301.

El Tribunal considera necesario transcribir apartes de la decisión del 17 de abril del 2013:

> "Es *necesario subrayar que si bien esta Corporación ha expresado que los actos administrativos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución (sic) y únicamente tendrían control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, la verdad es que pese a la impropiedad de la nomenclatura del precedente, sustancialmente lo que está es reconociendo cuál es el tema de controversia en esta clase de acciones, pero de ningún modo descartando ab initio la opción de control.*
>
> *"Con vista en el acto acusado obrante a folios 233 a 240 del presente cuaderno, se desprende con total claridad, si bien su expedición tuvo por finalidad acatar el fallo de tutela proferido por el Juez Tercero Penal del Circuito Judicial de Bogotá, calendado 19 de mayo de 2004, ya que tanto en su parte motiva como en la resolutiva se hace alusión de manera*

exclusiva al obedecimiento estricto de la decisión que allí se adoptó, también lo es que la autoridad que lo expidió no compartió lo allí resuelto, razón por la cual introdujo un elemento nuevo en su texto, tanto en su motivación como en la resolución, para dejar una salvedad sobre la procedencia de tal reconocimiento por no estructurarse en la beneficiaría, los supuestos consagrados en la Ley.

"Estas dos particularidades provocan que la resolución No. 6389 de 31 de enero de 2005 no puede ser considerada como un mero acto de ejecución, ya que por una parte, su génesis se encuentra en sentencia que por haber sido proferida por funcionario que no era el juez natural de la causa, provoca la constitución de un derecho económico de carácter laboral que afecta de manera directa y significativa los intereses generales como lo es el patrimonio público, poniendo de paso en tela de juicio la moralidad administrativa al haberse dado eventualmente su reconocimiento por fuera de la esfera jurídica reguladora de la pensión de gracia pues, como se tiene sabido, tal prerrogativa fue establecida a favor de los docentes con características particulares, entre las que se encuentra que su nombramiento no tenga carácter nacional y que se acredite más de 20 años en tal condición, entre otras.

(…)

"Por todo lo anotado en precedencia, la Sala da claridad y alcance a la teoría decantada sobre la procedencia de la acción contenciosa en contra de actos administrativos expedidos en cumplimiento a decisión judicial para precisar que, en cada caso en particular, el juez debe analizar todos los elementos de carácter jurídico que sean vinculantes a la producción del acto, de acuerdo como lo plantee la demanda, pero de ninguna forma afirma la identidad improbable de asimilar los actos de ejecución de actos administrativos con manifestaciones de la voluntad administrativa en ejercicio de un poder legal y conforme a las reglas que condicionan su actuar..."

Respetando la decisión tomada por el Consejo de Estado en la providencia que se acaba de transcribir, la suscrita se aparta de lo allí manifestado, por cuanto, de acuerdo a la definición de acto administrativo, la doctrina *ha expresado:* "*El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de quién está habilitado para ejercer la función administrativa, con el fin de producir efectos en derecho. Y deberá agregarse que la expedición de estos actos estará regulada por las normas de derecho público y en consecuencia, están sometidos al control de legalidad, por la jurisdicción contencioso administrativa*[5]". En consonancia con lo anterior, y refiriéndose a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el Doctor Juan Ángel Palacio Hincapié[6] señaló: "*Procede la acción, por regla*

[5] Derecho Procesal Administrativo. Mariela Vega de Herrera. Leyer, 2010.1 ed, p.33.
[6] Derecho Procesal Administrativo. 7 ed. Librería Jurídica Sánchez Ltda. 2010. 7 ed. p. 289.

general, contra los actos administrativos definitivos, creadores de situaciones jurídicas individuales, particulares y concretas o contra los de trámite cuando ellos, en sí mismos, contienen una decisión definitiva o hacen imposible continuar con la actuación administrativa".

Lo anterior para indicar que no porque la entidad pública en la resolución a través de la cual da cumplimiento a una decisión judicial, que no recurrió oportunamente, exponga motivos de inconformidad con la decisión judicial esté cambiando lo ordenado en tal decisión, para decirse que está agregando elementos nuevos al acto administrativo, decir esto es dejar una brecha para que las entidades públicas siempre dejen notas en los actos administrativos para que sean objeto de nuevas demandas.

Como se indicó en el auto recurrido, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales – Caldas- en la sentencia de tutela fechada el día 30 de mayo de 2008, en su parte resolutiva tuteló de manera definitiva los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la seguridad social en pensiones, de los invocados por MARIA CONSUELO ALVAREZ ALVAREZ y otros y se le ordenó a CAJANAL a RECONOCER Y PAGARLE EL CIENTO POR CIENTO DE LA BONIFICACION POR SERVICIOS en la pensión de jubilación, para lo cual la entidad procedió a emitir la resolución número UGM 024716 del 10 de enero de 2012, acatando en su integridad la sentencia de tutela sin variación alguna.

De lo anterior se colige que, CAJANAL al emitir el acto administrativo que da cumplimiento a una sentencia judicial, por lo que se tiene entonces que no existió una manifestación de voluntad de la administración que produjera efectos jurídicos, pues se trató de un acto administrativo expedido por una orden judicial, es decir un acto de ejecución – tramite- que, en principio no es demandable y por ende se encuentra excluido del control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, puesto que solo fue expedido para materializar una decisión; sólo lo sería si dicho acto se extralimitara en lo que se dispuso la sentencia, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado[7]. Tampoco se trata de una

[7] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del día 23 de agosto de 2012, Radicación 25000-23-25-000-2007-02501-01, Accionante: Jorge Sedano Calderon, Accionado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. "*se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control;*

sentencia de tutela proferida como mecanismo transitorio, que si sería demandable en los términos del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991[8].

También argumentó la parte actora que el presente asunto no se resuelve por el recurso extraordinario de revisión, por cuanto la sentencia fue proferida por un juez constitucional y además el conocimiento de dicho recurso de revisión según lo prevé el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, le correspondería al Consejo de Estado o a la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias a solicitud del gobierno a través de los Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación y que el procedimiento sería el señalado por el respectivo código agregando la disposición dos (2) causales más: 1) cuando el reconocimiento se obtuvo con violación al debido proceso y 2) cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido e indicársele que debe acudir al recurso extraordinario de revisión se le está impidiendo el ejercicio de su derecho. Además, indicó que la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en providencia fechada el 18 de agosto de 2010, radicado No 43.583, Magistrada Ponente Elsy Pilar Cuello Calderón sostuvo que las sentencias de tutela no son revisables por la jurisdicción ordinaria a si versen sobre temas del derecho al trabajo o de la seguridad social, por cuanto la corporación solo puede revisar las sentencias en los eventos mencionados en la ley, mas no como juez constitucional. Y respecto al a decisión del 17 de abril 2013 radicación 25000232000201001143O1, en líneas anteriores la suscrita ya hizo manifestación al respecto.

---

toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. // Esta corporación[(5)] en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa[(6)] ni de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas, que no es del caso". //// **(5)** Sentencia de 10 de octubre de 2002 Sección Segunda Subsección "B" M.P. Jesús María Lemos, Actor: María Elena Benavides C. Exp. 3364-02. **(6)** Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, dispone que no habrá recurso contra los actos de ejecución.

[8] Decreto 2591 de 1991, artículo 8º: "*La tutela como mecanismo transitorio. Aún cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.// En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.*
En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.// Si no lo instaura, cesarán los efectos de éste.// Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso".

El artículo 248 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la procedencia del recurso extraordinario de revisión contra providencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los Jueces Administrativos. En esta oportunidad se indica que el artículo 379 del Código de Procedimiento civil establece respecto de la procedencia del recurso extraordinario de revisión que: "*procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema, los tribunales superiores, los jueces de circuito, municipales y de menores*".

El artículo 20 de la Ley 797 de 2003, "*por medio de la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales*", dispone:

> "*Artículo 20. Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que* ~~***en cualquier tiempo***~~[9] *hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.*
>
> *La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.*
>
> *La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse* ~~***en cualquier tiempo***~~[10] *por las causales consagradas para este en el mismo código y además:*
> *a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y*
>
> *b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables*".

[9] Aparte tachado declarado inexequible por la Corte Constitucional sentencia C-835 de 2003
[10] Aparte tachado declarado inexequible por la Corte Constitucional sentencia C-835 de 2003

La Corte Constitucional[11] en ejerció de control de constitucionalidad, establecido por el numeral 4 del artículo 241, de la Constitución Política, al estudiar la constitucionalidad del referido artículo 20 de la Ley 797 de 2003 indicó:

> *"Primeramente conviene precisar que la revisión prevista en esta norma no se contrae a una verificación simple y cerrada sobre la legalidad de sentencias, transacciones o conciliaciones, incluidos sus respectivos antecedentes y soportes documentarios, según lo podrían deducir algunos a partir de la expresión: "podrá solicitarse". Dado que, según voces del tercer inciso del mismo artículo, la revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión en el respectivo ordenamiento procedimental, esto es, en el Código Contencioso Administrativo o en el Código de Procedimiento Laboral. Vale decir, el pedimento de revisión debe hacerlo el correspondiente dignatario público a través de una demanda, esto es, observando las formalidades y requisitos previstos en los prenotados estatutos para el recurso extraordinario de revisión.*
>
> *(…)*
>
> *Consecuentemente, la solicitud de revisión que establece el artículo 20 acusado deberá formularla el respectivo funcionario, de acuerdo con la jurisdicción que envuelva al acto administrativo, dentro del término establecido en el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, o dentro del término previsto en el artículo 32 de la ley 712 de 2001. Términos que en todo caso tienen fuerza vinculante a partir de este fallo.*
>
> *(…)*
>
> *El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 consagra una acción especial o sui géneris de revisión y ordena que se tramite por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código, esto es el procedimiento contencioso administrativo o laboral, o normas que los modifiquen y como quiera que se declaró inexequible la expresión en cualquier tiempo, mientras el legislador establece un nuevo plazo, se tendrá como tal el que el legislador contempla actualmente para el recurso extraordinario de revisión ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, según sea el órgano competente en cada caso".*

---

[11] Sentencia C-835, 23 de septiembre de 2003, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, dmandante: Jorge Miguel Pauker Gálvez, Magistrado ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería

Para este Tribunal, contrario a lo indicado por la Corte Suprema de justicia – Sala Laboral-[12] y que le sirvió de sustento a la recurrente, el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, si bien esta norma está adicionando el código de procedimiento civil (artículos 379 y 380) y el código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (248 a 251) respecto al recurso extraordinario de revisión en términos de la Corte Constitucional "*consagra una acción especial o sui géneris de revisión*" de las providencias judiciales que dispongan el reconocimiento a cargo del tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir pensiones de cualquier naturaleza, sin importar que dicha sentencia provenga de la Corte Constitucional. Dicha norma entonces consagró una acción especial para la revisión de dichas sentencias en forma general y ordena que se tramite por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código o normas que los modifiquen ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, según sea el órgano competente en cada caso.

No desconoce este despacho que la sentencia que reconoció el porcentaje de la bonificación para incluirla en la pensión de vejez fue proferida por un juez constitucional (Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales – Caldas), quien en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 fue enviado a la Corte Constitucional para su revisión,

---

[12] Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral-Magistrada Ponente: Elsy Del Pilar Cuello Calderón, Radicación No. 43583, decisión del día 19 de julio de 2011: "*Como se precisó en la providencia recurrida, las sentencias proferidas en el curso de la acción constitucional de tutela no son susceptibles de revisión por la jurisdicción ordinaria, pues el recurso extraordinario de revisión consagrado en las Leyes 797 de 2003 y 712 de 2001, sólo prevé el examen de las providencias judiciales dictadas en asuntos de competencia de dicha jurisdicción o de la contencioso administrativa.// En efecto, el propio artículo 20 de la Ley 797 de 2003 dispone que "las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con sus competencias (…)".// En ese contexto, es claro que el artículo 234 de la Constitución Política dispone que la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, de modo que, en ese orden, en lo que al recurso de revisión atañe le corresponde conocer de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces en ejercicio de su función natural, mas no, como en este caso, en el que la Corte Constitucional, actuando como guardian de la Carta Política, revisa las determinaciones adoptadas por los funcionarios en su calidad de jueces constitucionales, sin que tal aserción implique, en manera alguna, el cese frente a la discrepancia que esta Sala ha mantenido contra la potestad abrogada por aquel de enjuiciar providencias judiciales dictadas por el órgano límite, que no es el caso que aquí se discute./ Por demás como bien lo resalta el mismo recurrente, en los fallos de tutela se busca la protección de los derechos fundamentales, la aplicación directa de la Constitución a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y por esa razón existen diferencias de competencia y de procedimientos entre las actuaciones de los jueces ordinarios y las de los jueces de tutela, amén de la existencia de mecanismos diferentes para la protección de los derechos fundamentales y el propio artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 es inequívoco en cuanto las sentencias que profiera la Corte Constitucional, en ejercicio de sus funciones, tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.//Así las cosas, no hay motivos para reponer el auto por medio del cual se inadmitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el recurrente."*

corporación que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de dicho estatuto la excluyó de revisión , por lo que sobre la misma operó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional formal y material, se tiene que la revisión dispuesta por dicho decreto difiere a la establecida por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, puesto que la misma Corte Constitucional indicó en la sentencia C- 835 de 2003 ya referida, que es una revisión especial o *sui géneris,* para las sentencias que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, y la proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales – Caldas, vía acción de tutela dispuso la reliquidación de una pensión de vejez, disponiendo así el reconocimiento de una suma mayor a la establecida.

En cuanto a que si envía el expediente para dar curso a la revisión de la sentencia se le está impidiendo a CAJANAL ejercer el derecho, por cuanto solo pueden interponer el recurso a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación, se le hace saber que de acuerdo a las normas procesales, previo a radicar el conocimiento de un asunto se debe determinar quien es funcionario competente sin importar la legitimación en la causa por activa o por pasiva.

Corolario de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido que dispuso remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, Magistrada Ponente,

R E S U E L V E

No reponer el auto fechado el día 02 de mayo de 2013 que declaró la falta de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer del asunto y dispuso su remisión a la Jurisdicción Ordinaria, Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada.